Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 798-2010 DEL SANTA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, dieciséis de junio del año dos mil diez.-

VISTOS y CONSIDERANDO; PRIMERO: Que,

viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Guillermo Navarro Mendoza, correspondiendo a este colegiado calificar los requisitos formales para ser admitido, apreciándose que se ha recurrido contra una resolución que pone fin al proceso, ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, su presentación ha sido dentro del décimo día de notificada la recurrida según se aprecia de la cédula de notificación de fojas quinientos cincuenta, y se ha acompañado la respectiva tasa judicial a fojas quinientos sesenta y nueve, en consecuencia dicho medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364; SEGUNDO: En cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, éste fue cumplido a fojas cuatrocientos ochenta y cinco; **TERCERO**: Que, en cuanto al requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. en el recurso materia de calificación se ha denunciado la siguiente infracción : Descripción.- Incorrecta interpretación del artículo 683 del Código Civil, al no haberse tomado en cuenta la parte final de tal norma, la misma que hace referencia al artículo 681 del Código Civil, para cuyo cumplimiento debe observarse que opere la representación en línea colateral, debiendo determinarse primero si los demandados han tenido la debida representación de Natividad y María Dolores Navarro Vidaure (fallecieron antes que la causante), siendo que tales personas no eran titulares de ningún bién (según actas de protocolización de sucesión intestada), y al no tener patrimonio que transmitir a sus sucesores, los demandados no podían heredar por representación, pues sus progenitoras fallecieron antes que la causante, y al fallecimiento de aquéllas, no eran herederas de la causante, por lo que no hay representación sucesoria; CUARTO: Que, analizando la fundamentación presentada, no se ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 798-2010 DEL SANTA PETICIÓN DE HERENCIA

al no haberse fundamentado la infracción normativa en atención al supuesto que refiere, complementando con las demás normas aplicadas en la recurrida, en sede de sucesión de los parientes colaterales, presentando un argumento (respecto a la inexistencia de bienes, lo que según el recurrente restaría la calidad de heredero o sucesor a una persona) sin sustento en las fuentes del derecho; QUINTO: En cuanto a los requisitos de procedencia indicados en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, en atención a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, no vienen al caso ser analizados; por las razones expuestas, declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por Guillermo Navarro Mendoza, a fojas quinientos setenta, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y cinco, su fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Guillermo Navarro Mendoza contra Angélica Balta Navarro y otros, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.-

S.S

jgi

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ.
VALCÁRCEL SALDAÑA